

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 192.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en los términos municipales de Borobia y Osma, que fué declarada oficialmente con fecha 8 y 13 de Mayo respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de Septiembre de 1943.

1967

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm 334.

Dispuesto en oficio circular de fecha 29 de Julio último publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 177 de fecha 5 de Agosto próximo pasado, que, a partir del día 18 del actual y para terminar como máximo el día 3 de Octubre próximo, se realizará el reparto al público de las cartillas del segundo ciclo, su inscripción en los establecimientos proveedores, la formación por estos de los padrones de clientes seguida de su entrega a las correspondientes Delegaciones de Abastecimientos, se procede a dictar las instrucciones necesarias para señalar las fechas y forma en que han de llevarse a cabo dichas operaciones.

De los días 18 al 25 del actual, se procederá por las tiendas, economatos y cooperativas a entregar a los interesados, personas de la familia o sirvientes, siempre que sean mayores de 14 años, y previo pago de su importe a razón de tres, una cincuenta o 0'25 pesetas una, según sean de 1.ª,

2.ª, 3.ª categoría o infantiles, las cartillas correspondientes al segundo ciclo, exigiendo y observando los requisitos siguientes:

Presentación de la cartilla individual actualmente en vigor, que confrontará debidamente con la que ha de entregarse, comprobando si coinciden los datos consignados en las mismas y absteniéndose de entregarlas en caso contrario.

Corte del cupón núm. 16 de varios de la cartilla presentada o el 9 de infantiles en esta capital, y del que designe la Delegación local correspondiente en los pueblos, que conservarán en su poder como justificante de la entrega.

Entrega en el acto a los interesados de ambas cartillas, después de consignar en la vigente por medio de una contraseña o sello, la circunstancia acreditativa de haber entregado la nueva.

En los municipios en que la Delegación local actúe como detallista, el reparto se hará directamente por esta observando los mismos requisitos y dentro de los mismos plazos, procedimiento que también podrá utilizarse en las localidades de escasa población, siempre que se anuncie oportunamente.

Los establecimientos colectivos no pertenecientes al ramo de hostelería y similares (Auxilio Social, Seminarios, Colegios, Hospitales, entidades benéficas de todo orden, Sanatorios, Comunidades religiosas, etc., las prisiones, campos de concentración, etc.), no entregarán las cartillas a las personas incluidas en los mismos, conservándolas en poder de la dirección, gerencia, etc. del establecimiento en concepto de depósito, a excepción de los dos casos siguientes:

- a) Si alguna persona fuese baja en el establecimiento para continuar viviendo en la misma localidad.
- b) Si lo fuese por ausentarse de la localidad

definitiva o accidentalmente en cuyo caso volverán a recoger la cartilla al regreso del interesado, o cuando hubiera de realizar sus comidas fuera del establecimiento.

Las personas que vivan en establecimientos colectivos del ramo de hostelería y similares (hoteles, fondas, pensiones, etc.), recibirán sus cartillas por medio del establecimiento en que vivan, pudiendo si lo desean, dejarlas en depósito en el propio establecimiento con el derecho de recogerlas cuando por alguna circunstancia lo precisen.

Todos los establecimientos anteriormente mencionados presentarán el día 27 del actual en las respectivas Delegaciones de Abastecimientos, las facturas que les fueron entregadas con las cartillas, en unión de aquellas que por cualquier causa no hubieran sido retiradas por los interesados.

Para la inscripción de las nuevas cartillas en tiendas, economatos, cooperativas y establecimientos colectivos, operación que deberán realizarse a partir de la fecha en que aquellas obren en poder de los interesados y hasta el día 30 del actual, se observará lo dispuesto en oficio-circular de este organismo de fecha 31 de Mayo último publicado en el *Boletín oficial de la provincia* número 127 de fecha 4 de Junio siguiente a excepción del artículo 2.º que queda anulado, teniendo en cuenta que dicha inscripción deberá efectuarse necesariamente en los mismos establecimientos en que las cartillas en vigor se hallen inscritas en la actualidad.

Se encomienda a los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, den a estas normas la máxima difusión por los medios más eficaces para que las conozcan debidamente todas las personas que radiquen en sus respectivos términos municipales, ya que, transcurrido el primer período de implantación de la cartilla individual de racionamiento, que pudiera calificarse de instrucción, no serán disculpables los errores que se observen en las distintas operaciones llevadas a cabo para la distribución de las cartillas del segundo ciclo, y tanto por la Comisaría general, como por este organismo, se girarán las oportunas visitas de inspección para comprobar la marcha del servicio en las Delegaciones locales, exigiéndose las responsabilidades consiguientes.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, y público en general.

Soria 17 de Septiembre de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1985

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

La Comisión gestora de esta Excm. Diputación, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de Agosto último, bajo la presidencia de D. Rafael Arjona, y con asistencia de los señores Vocales D. Antonio Ridruejo, Vicepresidente; don Zenón Jiménez, D. Ecequiel Tudela, D. José María Barnola y D. Carlos Gonzalo Cortés, asistidos de mí el Secretario D. José Cacho Molina, acordó por unanimidad concertar una operación de crédito con el Banco de Crédito local de España por valor de 1.032.500 pesetas, destinadas a la compra de títulos de la Deuda pública, que habrán de ser depositados a disposición de la Dirección general del Tesoro en garantía de la gestión recaudatoria de las Contribuciones e Impuestos concedida a dicha Corporación por orden de 10 de Mayo último. Las condiciones serán las que expresa el proyecto de contrato y convenio auxiliar de Tesorería, remitidos por el Banco que a continuación se insertan. Proyecto de contrato y servicios anejos entre el Banco de Crédito local de España y la Excm. Diputación provincial de Soria, con motivo de la concesión a esta Corporación de la recaudación de las Contribuciones del Estado en esta provincia.

Estipulaciones

Primera. El Banco de Crédito local de España, toma a su cargo constituir en Títulos de la Deuda pública la fianza que la Diputación provincial de Soria necesita depositar a disposición de la Dirección general del Tesoro para responder de las obligaciones como entidad concesionaria del servicio de cobro de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia de Soria. Dicha fianza importará, entre valores y metálico, *un millón treinta y dos mil quinientas pesetas*.

También se compromete el Banco a anticipar, a requerimiento de la Diputación, los fondos necesarios para liquidar con el Tesoro el importe de los descubiertos que puedan producirse en el desarrollo de su gestión, todo ello en las condiciones que se dirán.

Segunda. La fianza se constituirá a nombre de la Excm. Diputación provincial de Soria, en la Caja general de Depósitos, a los efectos indicados. El importe de la adquisición de los títulos que constituyen la fianza, más el metálico complementario, gastos e impuestos a que dé lugar la compra de los valores, así como los de la constitución de la fianza, se adeudarán en una cuenta de crédito que se abrirá al efecto. En dicha cuenta se cargarán asimismo los anticipos que el Banco efectúe en cumplimiento de la obligación que en el presente contrato adquiere, sin perjuicio de

su reembolso inmediato o a plazos, según se concreta en la estipulación cuarta. También se adeudarán los intereses y gastos que se devenguen, los cuales serán reembolsados por pago directo de la Diputación o por aplicación de los intereses que produzcan los títulos que constituyan la fianza, según se determina en la cláusula décima.

Tercera. Sobre el saldo de dicha cuenta, el Banco percibirá los intereses, comisión y prorrata de gastos de emisión, con sujeción a lo establecido en el artículo 49 de sus Estatutos sociales, dentro de lo establecido en la orden de 2 de Marzo de 1943, y en los términos que se detallan en las condiciones de este contrato.

Los tipos de interés, comisión y prorrata, son respectivamente los siguientes:

Interés: 4 por 100 anual.

Comisión: 0'10 por 100 trimestral.

Prorrata de gastos de emisión: La que resulte en su día, según lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º de la orden citada de 2 de Marzo.

Todos estos conceptos serán revisables en los términos previstos en la estipulación séptima.

Cuarta. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de la cláusula primera, en el caso de producirse un descubierto frente al Tesoro que obligara a la Diputación a reponer fondos y la Corporación no dispusiera de numerario suficiente para ello, el Banco de Crédito local de España, a petición de la Diputación, con los antecedentes del caso y propuesta de reembolso, anticipará su importe, con arreglo a las siguientes normas:

a) En ningún caso este importe podrá ser superior a la décima parte del presupuesto ordinario de la Diputación, si hubiera de ser reembolsado por la Diputación al Banco dentro del plazo de seis meses; y si tuviera que concertarse su amortización a largo plazo, tampoco podría exceder del 10 por 100 de la fianza.

b) Si se pusiese en práctica más de una vez lo previsto en el caso segundo del apartado anterior, el conjunto de las deudas contraídas por tal concepto tendría como límite una cantidad que, sumada al saldo de la Cuenta de Crédito, representara un capital que, amortizado en 50 años diera una anualidad igual al 5 por 100 de su recaudación ordinaria.

c) Reembolsado el Estado de la cantidad que la Diputación señalara, el Banco procedería, por cuenta de la Diputación, a enajenar los títulos depositados en garantía de la operación, procedentes de los Agentes Recaudadores, según se establece en la estipulación décima, y en la cuan-

tía y títulos que la Diputación señalare a este fin al hacer la petición del anticipo.

d) Si el importe de la enajenación de los citados valores no fuera suficiente a cubrir la cantidad anticipada por el Banco, o si no hubiera sido posible la enajenación de títulos o por cualquier otra causa no se cancelara totalmente el anticipo en el plazo de tres meses, la Diputación reembolsaría al Banco, con cargo a su presupuesto ordinario, la cantidad necesaria para saldar dicho anticipo, intereses devengados y gastos, en plazo no superior a seis meses, o en anualidades. Se consideraría como una simple operación de tesorería en el primer caso, a cuyo fin la Diputación consignará la partida correspondiente en sus presupuestos de gastos y habilitaría, si fuera necesaria, cantidad bastante para ello; pero si no dispusiera la Diputación de fondos para liquidar el anticipo en el plazo de seis meses, se reembolsaría como una operación a largo plazo, siguiéndose lo establecido en la estipulación sexta y en el párrafo sexto de la séptima.

La anualidad que se concertara para reembolso de este anticipo, no sería inferior, salvo precepto legal que lo impidiera, u otra causa estimada por el Banco, de una cifra igual a la media de los productos líquidos obtenidos por la Diputación por este servicio en los tres últimos años.

En cualquiera de los casos precedentes, podría el Banco dejar en suspenso la obligación que adquiere hasta comprobar las causas que obligan a la Diputación a satisfacer al Estado los fondos distraídos o los descubiertos que, en general, se produzcan como consecuencia de la gestión recaudatoria. En caso de lenidad, podrá dejar sin efecto esta obligación.

La Diputación dará a conocer al Banco las diligencias, actuaciones y trámites que se sigan para exigir al causante del descubierto la indemnización correspondiente, quedando obligada la Corporación, en todo caso, a apurar los trámites a fin de que se resarza de quebranto sufrido en cuanto materialmente sea posible, y con el producto obtenido liquidar con el Banco el anticipo invertido en saldar su descubierto con el Tesoro.

*Quinta. Salvo pacto en contrario, estableciendo prórroga del contrato de crédito, transcurrido el plazo de diez años, se reembolsará al Banco el saldo deudor de la cuenta de crédito, por pago inmediato, el día en que finalice dicho plazo, o mediante anualidades, de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta.

Si antes del citado plazo quedase la fianza liberada, el Banco se hará cargo de los títulos que la constituyan, a cuyo fin queda ampliamente fa-

cultado en este contrato. Deberá proceder seguidamente a la enajenación de dichos títulos con intervención de Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, abonando su importe en la Cuenta de Crédito.

Si resultase saldo deudor después de abonado el importe indicado, se procederá para reembolso del mismo, en los términos previstos en el caso d) de la estipulación cuarta. Si existiera sobrante a favor de la Corporación le será reembolsado por el Banco mediante abono en cuenta corriente a su disposición, con lo cual se daría por finiquitada esta operación, a todos los efectos.

Si cesara la Diputación en el servicio, antes del indicado plazo, pero no fuera liberada la fianza, el Banco notificará a la Diputación para que en el plazo de seis meses adopte la decisión de saldar la Cuenta de Crédito por alguno de los medios previstos en el indicado caso d) de la estipulación cuarta.

Transcurrido dicho plazo sin ser conocida la decisión de la Corporación, se entenderá que adopta la de liquidación de crédito a largo plazo, aplicando las normas generales para ello.

Sexta. De acuerdo con lo previsto en las estipulaciones anteriores, los anticipos parciales, no reembolsados y la deuda principal, constituirán sendos saldos consolidados a favor del Banco de Crédito local de España en las fechas y plazo que respectivamente se establecen.

Cada uno de dichos importes habrá de amortizarse en el plazo que el Banco señale, con arreglo al cuadro de amortización confeccionado al efecto, y, por tanto, mediante anualidades iguales comprensivas de intereses, comisión estatutaria y amortización, pagaderas por cuartas partes trimestrales en el domicilio del Banco, sin deducción alguna por ningún concepto, o sea libre de gastos e impuestos presentes y futuros.

El Banco de Crédito local de España confeccionará el cuadro de amortización a base del indicado plazo que fije en cada caso, dentro de las normas previstas y con arreglo al tipo de interés y comisión establecidos en la estipulación tercera, salvo el que en definitiva se fije, según se previene en la estipulación séptima, de cuyo documento enviará el oportuno duplicado a la Diputación de Soria, para su conocimiento y efectos.

El importe de la prorrata de gastos de emisión de cédulas, en su caso, no figurará en el cuadro por haberse cargado en la cuenta de crédito con el de los demás gastos, cuyo concepto está comprendido en el presupuesto extraordinario.

El interés del cuadro corresponderá, en todo caso, al interés real que devenguen las cédulas

de crédito local que el Banco emita en contrapartida de esta operación.

Séptima. La cuenta de crédito tendrá por finalidad registrar el servicio de Tesorería que proveerá de fondos a la Diputación en sus relaciones con el Tesoro; el interés que devenguen los saldos deudores de esta cuenta será el indicado, revisable en todo caso trimestralmente; pero nunca podrá elevarse del interés real de las cédulas de crédito local emitidas en la fecha anterior más próxima a la de revisión.

El saldo de esta cuenta constituirá, en todo caso, un crédito líquido a favor del Banco de Crédito local de España, exigible en los términos de este contrato; y la misma consideración tendrán la deuda o deudas que se consoliden para su amortización en anualidades, según el cuadro pertinente, como se previene en la estipulación sexta.

La liquidación de los intereses sobre los saldos deudores de la Cuenta se efectuará al final de cada trimestre, dándose cuenta a la Diputación para su reembolso inmediato.

La comisión estatutaria del Banco se liquidará al comienzo de cada período semestral sobre el importe del crédito contratado.

La percepción de los intereses y de la comisión por parte del Banco, se llevará a cabo sin deducción alguna, según lo establecido para el cobro de la anualidad en la estipulación sexta.

El tipo revisable de interés será fijado definitivamente al final del plazo convenido de diez años, y en todo caso, al consolidarse cualquiera de los anticipos parciales cuyo reembolso no se concierte a corto plazo o la deuda principal correspondiendo todo ello a lo que resulte de la emisión de las cédulas que esta Institución de crédito haya puesto en circulación en contrapartida de esta operación; siempre con el límite indicado respecto del tipo de interés y siguiéndose análogas normas para la prorrata de gastos de emisión.

Si transcurrido el plazo de diez años no hubiera formulado la Diputación pretensión contraria, se consolidará automáticamente la deuda resultante, según el saldo de la cuenta de crédito, siguiendo lo establecido en las estipulaciones quinta y sexta.

Octava. La Diputación de Soria consignará en cada uno de los presupuestos ordinarios, interin rija el contrato, la cantidad necesaria para pagar al Banco.

Si la Diputación retrasase el pago de las cantidades que le corresponde satisfacer al Banco, éstas devengarán el interés legal de demora.

Caso de no existir consignación suficiente du-

... de este Distrito forestal, previa adjudicación de los mismos en pública subasta.

MADERAS				LEÑAS			RESINAS		CAZA		IMPORTE TOTAL
Número de pies	Metros cúbicos	Pesetas	Número de estéreos	Especie	Pesetas	Número de pinos	Pesetas	Pesetas	Año del contrato	- Pesetas	
										800	
800	"	"	"	"	"	"	"	"	"	800	
800	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1250	
1250	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3750	
3750	"	"	"	"	"	"	"	100	"	100	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4000	
"	"	"	500	Quejigo y encina ...	4000	"	"	"	"	4500	
"	"	"	"	"	"	29427	45500	"	"	23044	
"	"	"	"	"	"	11522	23044	"	"	93101	
"	"	"	"	"	"	44948	93101	"	"	8890	
"	"	"	"	"	"	9400	8890	"	"	6237 10	
"	"	"	"	"	"	6300	6237 10	"	"	184155	
"	746	424'383	33622 38	"	"	74154	150532 62	"	"	119559	
"	"	"	"	"	"	56920	119559	"	"	10150	
"	"	"	"	"	"	7300	10150	"	"	13500	
"	"	"	"	"	"	12000	13500	"	"	36739 26	
"	960	212'661	10845 60	"	"	16083	25893 66	"	"	64540 79	
"	800	280'772	20496 35	"	"	36125	44044 44	"	"	136009 94	
"	684	638'681	47017 79	"	"	109209	88992 15	"	"	41142 08	
"	568	571'668	41142 08	"	"	"	"	"	"	44181 04	
"	686	643'361	44181 04	"	"	"	"	"	"	22607 25	
"	300	237'975	22607 25	"	"	"	"	"	"	24952 54	
"	270	287'797	24952 54	"	"	"	"	"	"	27633 25	
"	914	319'550	27633 25	"	"	27000	15180	"	"	15180	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	122459 28	
"	1710	1261'911	122459 28	379	Pino	"	"	"	"	156332 77	
"	423	236'770	23278 33	70	Pino	77809	133053 39	"	"	35558 99	
"	600	340'549	35558 93	98	Pino	"	"	"	"	40618 37	
"	1050	362'916	40618 37	95	Pino	"	"	"	"	58339 11	
"	1813	550'041	58339 11	148	Pino	"	"	"	"	69341 22	
"	"	"	"	"	"	50240	69341 22	"	"	75480 84	
"	1200	393'455	31476 40	"	"	25000	44004 44	"	"	71803 56	
"	600	131'463	9596 80	"	"	29764	62206 76	"	"	3800	
"	"	40'000	3800	"	"	"	"	"	"	145140 71	
"	375	276'299	19560 71	"	"	49100	125580	"	"	32051 20	
"	830	366'935	22964 13	"	"	7659	9087 07	"	"	37230 89	
"	"	"	"	"	"	16647	37230 89	"	"	83484 37	
"	"	"	"	"	"	40000	83484 37	"	"	100008 60	
"	"	"	"	"	"	63685	100008 60	"	"	86961 63	
"	"	"	"	"	"	19173	30201	"	"	86465 60	
"	1000	704'315	56760 63	"	"	26372	35389	"	"	18248 92	
"	1305	628'481	51076 60	"	"	"	"	"	"	52939 43	
"	280	309'660	18248 92	"	"	"	"	"	"	39018 22	
"	700	705'859	52939 43	"	"	"	"	"	"	30195 83	
"	550	520'243	39018 22	"	"	"	"	"	"	7552 83	
"	400	318'654	22195 83	1000	Roble.....	8000	"	"	"	10238 28	
"	153	77'805	5952 83	200	Roble.....	1600	"	"	"	4320 80	
"	100	170'638	10238 28	"	"	"	"	"	"	8232	
"	50	43'208	4320 80	"	"	"	"	"	"	8617 37	
"	100	82'320	8232	"	"	"	"	"	"	134823 03	
"	190	140'675	8617 37	"	"	"	40000	56000	"	5315 07	
"	"	1283'224	78823 03	"	"	"	"	"	"	3000	
"	160	74'435	5315 07	"	"	"	"	"	"	6000	
"	"	"	"	500	Roble.....	3000	"	"	"	45000	
"	"	"	"	1000	Roble.....	6000	"	"	"	9000	
"	"	"	"	2500	Roble.....	45000	"	"	"	"	
"	"	"	"	1500	Roble.....	9000	"	"	"	3000	
"	"	"	"	"	Roble.....	"	"	"	"	3000	
"	"	"	"	500	Roble.....	3000	"	"	3000	42245 55	
"	"	"	"	"	"	"	13000	18200	"		
"	"	378'291	24045 99	"	"	"	"	"	"		

... que a continuación se indican: ... Boletín oficial del día 19 de Octubre de 1937, número 244. Para las maderas, el publicado en el Boletín oficial del día 20 de Octubre ...

... han de regir los aprovechamientos de maderas ... orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo del mismo año, los adjudicatarios de los aprovechamientos maderable para la elaboración de traviesas. ... gobierno citada en el párrafo anterior.

RELACION 2.^a—Aprovechamientos que se han de realizar en los montes no ordenados

Número del monte	Nombre del monte	Término municipal donde radica el monte	Pueblo dueño del monte
1	Moncayo	Agreda	Agreda
1	Moncayo	Idem	Idem
21	Dehesa Reajal (1)	Noviercas	Noviercas
21	Dehesa Reajal (2)	Idem	Idem
26	Dehesa	Pinilla del Campo	Pinilla del Campo
47	Fuenmayor y Carrascal	Castellanos del Campo	Castellanos del Campo
56	Pinar de Cantorrodado	Bayubas de Arriba	Bayubas de Arriba
65 A	Pinar	Monasterio	Monasterio
66 y 67	Pinada y Quemadales	Tajuco	Tajuco
69	Tejera	Valderrodilla	Valderrodilla
72	Pinar de Arriba	Casarejos	Casarejos
73	Pinar de Arriba	Idem	Idem
75	Pinar	Espeja	Espeja
76	La Mata	Espejón	Espejón
78	Pinar	Gormaz	Gormaz
81	Pinar	Muriel de la Fuente	Muriel de la Fuente
82	Pinar	Muriel Viejo	Muriel Viejo
84	Pinar	Navaleno	Navaleno
84	Pinar	Idem	Idem
84	Pinar	Idem	Idem
84	Pinar	Idem	Idem
84	Pinar	Idem	Idem
88	Dehesa Robledal	San Leonardo	San Leonardo
89	Pinar de Abajo	Idem	Idem
90	Pinar de Arriba	Idem	Idem
90	Pinar de Arriba	Idem	Idem
90	Pinar de Arriba	Idem	Idem
90	Pinar de Arriba	Idem	Idem
90	Pinar de Arriba	Idem	Idem
91	Pinar	Santa María de las Hoyas	Santa María de las Hoyas
93	Pinar	Talveila	Talveila
94	Pinar	Cubilla	Cubilla
98	Pinar	Ucero	Ucero, Nafria y Herrera
99	Pinar	Vadillo	Vadillo
104	Dehesa Robledal	Abejar	Abejar
114	Comunero Blanco	Cabrejas del pinar	Cabrejas y Talveila
115	Comunero de Abajo	Idem	Cabrejas y Villas
116	Comunero de Arriba	Idem	Idem
117	Dehesa Comunera	Idem	Cabrejas y Abejar
118	Dehesa del Valle	Idem	Cabrejas del Pinar
119	Pinar	Idem	Idem
125	Pinar	Covalada	Covalada
132	Pinar	Duruelo	Duruelo
142	Dehesa Robledal	Molinos de Duero	Molinos y Salduero
143	Pinar	Idem	Molinos de Duero
144	Hayedo de las Tozas	Montenegro de Cameros	Montenegro de Cameros
144	Hayedo de las Tozas	Idem	Idem
145	Hayedo de la Umbria	Idem	Idem
158	Pinar y Plantío	Póveda (La)	La Póveda y Barriomartin
161 A	Pinar y Labores	Quintana Redonda	Quintana y Condominio
166	Pinar	Salduero	Salduero
169	Avieco	Soria	Soria y su Tierra
170	Berrún	Idem	Idem
171	Matas de Lubia	Idem	Idem
173	Razón	Idem	Idem
175	Robledillo	Idem	Idem
176	Roñañuela	Idem	Idem
179	Valonsadero	Idem	Soria
185 A	Pinar y Labores	Tardelcuende	Tardelcuende y Condominio

Quando en los anuncios de subasta no se advierta que haya de regir algún pliego especial de condiciones, serán para las leñas, el publicado en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1937, número 243. Para los pastos, el publicado de 1937, número 245. Para la caza, el publicado en el *Boletín oficial* del día 21 de Octubre de 1937, número 246. Soria 6 de Septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, A. Cervero.

Cláusula adicional de los pliegos de condiciones

De acuerdo con lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 13 de Julio de 1943 (B. O. del Estado de 19 de Julio de 1943), quedan obligados a entregar el dieciséis por ciento del volumen que del total adjudicado clasifique la Jefatura de Montes. Esta entrega habrá de verificarse según las circunstancias y condiciones que se determinan en la orden de 13 de Julio de 1943. Soria 6 de Septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, A. Cervero.

(1) Pastos de invierno. (2) Pastos de verano.

rante el periodo de desarrollo de la operación, la Diputación de Soria se obliga a habilitar el crédito necesario; y si por falta de tiempo u otra causa justificada debidamente a juicio del Banco esto no fuera posible, queda obligada a consignar la parte necesaria con los intereses de demora, en su caso, en el inmediato presupuesto ordinario.

Novena. La Diputación de Soria podrá anticipar, total o parcialmente, la amortización del préstamo objeto de este contrato, debiendo avisar por lo menos, con tres meses de antelación al Banco.

En caso de amortización anticipada, el Ayuntamiento deberá satisfacer al Banco una comisión suplementaria, salvo que el obligado pre aviso de tres meses se efectúe, por lo menos, con igual anterioridad a la fecha de la amortización de las cédulas de contrapartida. Caso contrario, devengará el 1 por 100 sobre la cantidad que se anticipe si faltaren más de cuatro años, y si faltaren cuatro o menos, se computará un 0'25 por 100 por cada año de los que dicha amortización sea anticipada.

Las fechas de amortización de las cédulas de contrapartida de este préstamo son las de 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Décima. El Banco de Crédito local de España será considerado como acreedor preferente y privilegiado de la Diputación de Soria, por razón de préstamo, sus intereses y comisión, gastos y cuanto le sea debido, y en garantía de su reintegro, además de la general afecta y grava de un modo especial los siguientes recursos:

a) Las rentas de los títulos que constituyen la fianza de la Diputación de Soria que el Banco adquirirá a dicho fin.

b) El premio de cobranza y cualquier otro ingreso que obtenga la Diputación de Soria por el servicio de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado.

c) Aportación del Estado en sustitución del Impuesto de Cédulas personales.

Los recursos especialmente mencionados en la presente estipulación, podrán ser ampliados o sustituidos por los que indique el Banco, en caso de insuficiencia, a juicio de dicha Institución, para cubrir la anualidad y un 10 por 100 más.

Mientras esté en vigor el contrato, la Diputación de Soria no podrá sin autorización del Banco, reducir las consignaciones de los recursos antes indicados, ni tampoco alterarlos rebajando sus tarifas y ordenanzas.

Los valores que entreguen los Recaudadores a la Excm. Diputación de Soria en garantía de su gestión, serán depositados en el Banco sin

afección alguna a favor del mismo, pero con la facultad a favor de éste de percibir el importe de la renta que produzcan, y en su caso, de enajenarlos para poner en ejecución los pactos estipulados cuando se produzca algún descubierto entre la citada Corporación provincial y los mencionados Recaudadores, según lo establecido en la cláusula cuarta.

No obstante lo anterior, el importe de la renta indicada podrá ser aplicado por el Banco a cubrir las obligaciones que la Diputación concierte con el mismo; Por cuanto la Excm. Diputación provincial responde ante los depositantes del pago de los cupones que venzan, correspondientes a los valores que entregan en garantía.

A pesar de lo establecido en los dos párrafos anteriores, al formalizarse la escritura de contrato, la Corporación provincial podrá manifestar su decisión de retener los valores indicados en sus cajas, a las resultas de la gestión de los Recaudadores, o las particularidades del caso que aconsejen a la Corporación, prescindir de la garantía de los Recaudadores, en valores, limitándose por tanto a expresar el régimen que adopte, para debida constancia.

Décimo primera. Los recursos especialmente afectados en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Diputación en el presente contrato, estarán considerados, en todo caso, como depósito hasta cancelar la deuda con el Banco de Crédito local de España, no pudiendo destinarse a otras atenciones mientras no esté al corriente en el pago de sus vencimientos.

La Diputación de Soria cumplirá lo anterior adaptándose a las aormas contenidas en el Convenio Auxiliar de Tesorería, del servicio de recaudación de contribuciones que figura como anejo.

Décimo segunda. En caso de incumplimiento por parte de la Diputación de Soria de las obligaciones de este contrato en el período de su desarrollo, el Banco de Crédito local de España podrá declarar en suspenso la concesión del crédito; y cuando este incumplimiento se refiera a falta de pago en cualquier época, el Banco podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude, procediéndose contra cualquiera de los ingresos afectados, o contra todos ellos, sucesiva o simultáneamente.

En relación con lo anterior y conforme con la facultad prevista en el artículo 48 de los Estatutos de la entidad, este contrato tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivo cuanto se le adeude por la Excm. Diputación de Soria, mediante el pro-

cedimiento de apremio administrativo establecidos para los impuestos del Estado, conforme a lo previsto en la Real orden de 14 de Enero de 1930.

Décimo tercera. Las contribuciones e impuestos que graven o puedan gravar el presente contrato, sus intereses y amortización, así como todos los demás gastos originados por otorgamiento del mismo, serán a cargo de la Corporación provincial.

Los Jueces y Tribunales para entender en cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato, serán los de Madrid.

Décimo cuarta. En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en los Estatutos y reglamento del Banco de Crédito local de España aprobados por Reales decretos de 22 de Julio de 1925 y 9 de Agosto de 1926, y en las demás disposiciones vigentes, y, por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 65 de dichos Estatutos, la Corporación prestataria participará en los beneficios del Banco, en la forma, cuantía y proporción previstos en aquél artículo y en el 10 del Real decreto-ley de 23 de Mayo de 1925.

Cláusula adicional

No obstante lo previsto en el párrafo final de la estipulación séptima, la Diputación provincial de Soria, podrá en cualquier momento, adoptar el acuerdo de iniciar la amortización del crédito resultante a favor del Banco, comunicándolo a éste con tres meses de anticipación al final de cada año, siguiéndose en este caso lo previsto en la cláusula sexta, y comenzándose a contar el plazo de amortización, a partir del 31 de Diciembre inmediato.

El plazo de amortización será el que corresponda, teniendo en cuenta las cédulas de contrapartida, dentro del máximo de cincuenta años.

El interés y la comisión unida al mismo será el autorizado en cada caso, siendo en esta fecha el 4 y 0'35 por 100 respectivamente.

Cláusula final

Este proyecto de contrato se presenta a la aprobación de la Excm. Diputación provincial de Soria, redactado en parte con el texto usual, aplicable al caso, pese al período de revisión en que se hallan las cláusulas tipo, como consecuencia de lo dispuesto en la orden de 2 de Marzo del corriente año (B. O. del Estado del 12 siguiente), para evitar dilaciones en la tramitación de esta operación, con la condición expresa de que la redacción definitiva de las cláusulas estará en todo caso a las resultas de lo que el

citado Ministerio resuelva en ejecución de lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada orden.

No obstante lo anterior, se hace constar por el Banco, que ya se han introducido en el texto del presente contrato aquellas modificaciones que reducen la comisión estatutaria y que suprimen la reglamentaria, así como lo previsto sobre reducción o exención de la comisión establecida para el caso de amortización anticipada, igualmente se han rectificado las previsiones sobre el adeudo de la prorrata de gastos de emisión.

Convenio Auxiliar de Tesorería del Servicio de Recaudación de contribuciones entre la Excm. Diputación provincial de Soria y el Banco de Crédito local de España

Estipulaciones

Primera. La Excm. Diputación provincial de Soria, al amparo de lo preceptuado en los artículos 58, 65, 66 y concordantes del reglamento Municipal, concierta con el Banco de Crédito local de España, un servicio parcial de Tesorería, consistente en el anticipo de los fondos necesarios para hacer frente a las atenciones derivadas del Servicio de Recaudación de Contribuciones del Estado, incluso para suplir transitoriamente los posibles descubiertos con el Tesoro que tal servicio origine, de acuerdo con lo previsto en el contrato principal, que tendrá la finalidad, duración y normas de ejecución que se concretan en las presentes estipulaciones.

Segunda. El Banco de Crédito local de España abre un crédito a la Excm. Diputación provincial de Soria, como consecuencia de esta operación, por un importe de cien mil pesetas.

Tercera. La Excm. Diputación provincial de Soria se compromete a efectuar ingresos en la cuenta de Tesorería abierta al efecto, en los términos que se concretan a continuación.

A partir de la fecha en que se ponga en ejecución este convenio, la total recaudación que se obtenga por los recursos especialmente afectados en garantía de esta operación, o sean:

a) Las Rentas de los Títulos de la Deuda del Estado que constituyen la fianza de la Diputación de Soria para, responder ante el Estado de sus obligaciones como entidad recaudadora de sus contribuciones, para cuyo percibo directo queda debidamente facultado el Banco de Crédito local de España.

b) El premio de cobranza que la Diputación de Soria obtenga por este servicio de recaudación de contribuciones del Estado, y a petición del Banco:

Como supletorio

La aportación del Estado en sustitución del impuesto de Cédulas personales.

Los fondos procedentes del concepto a) serán ingresados por el Banco de Crédito local de España en la Cuenta de Tesorería en sus respectivas fechas, en virtud de su facultad de percibir directamente sus importes; y los relativos al concepto b) y supletorios, lo serán por la Diputación en la forma que determina la estipulación décima.

En el caso de que la Corporación provincial lo determinara así, de acuerdo con lo previsto en la cláusula décima del contrato principal, también se ingresará por el Banco en esta cuenta las rentas de los títulos que la Diputación de Soria obtenga, a su vez, como fianza de sus Agentes recaudadores, aun cuando no sean recursos dados en garantía.

Si quince días antes de terminarse el plazo de noventa días, a contar de la fecha de la puesta en ejecución de este convenio, no estuviera saldado el descubierto, la Corporación podrá solicitar del Banco la prórroga de otros noventa días para cancelar esta operación.

En todo caso, si cinco días antes de terminar se el plazo definitivo, no estuviere saldado el descubierto, la Corporación suplirá de la recaudación que obtenga por los restantes recursos del presupuesto ordinario la cantidad necesaria, con el fin de que al término del plazo estipulado quede nivelado el descubierto y reembolsados los intereses y demás gastos producidos.

Cuarta. De los fondos ingresados en la cuenta de Tesorería, podrá disponer libremente la Excelentísima Diputación provincial de Soria, interin exista saldo acreedor en la forma reglamentaria, o sea, mediante talones suscritos por los señores Interventor y Depositario de fondos provinciales con el visto bueno del Sr. Presidente.

Quinta. Para la debida comprobación, el Interventor provincial certificará, con referencia al día final de cada mes y con especificación de conceptos de las cantidades intervenidas que hayan tenido ingresos en la Depositaria de la Corporación procedentes de los recursos que comprende este servicio en el respectivo período mensual.

Sexta. Las disposiciones de fondos, según lo previsto en la estipulación cuarta, serán atendidas por el Banco, aun cuando no hubiere saldo acreedor en la Cuenta de Tesorería, admitiendo un descubierto máximo de 100.000 pesetas.

De conformidad con lo previsto en la estipulación primera, se tendrá presente que, en todo caso, las disposiciones de fondos en descubierto deberán tener como finalidad la de cubrir las atenciones a que dé lugar el servicio de recaudación de las contribuciones del Estado, o bien para

suplir, transitoriamente, los posibles descubiertos para con el Tesoro público, que dicho servicio origine. Las disposiciones de fondos en descubierto deberán ser prevenidas a este Banco con cinco días de anticipación.

Séptima. Trimestralmente se hará liquidación del saldo de la Cuenta de Tesorería, con el interés de uno por ciento trimestral sobre los saldos deudores. Además, se cargará la comisión estatutaria del cero diez por ciento, también trimestral, sobre el importe del crédito, desde la fecha de apertura del mismo.

Ambos tipos de interés y comisión se establecen con carácter revisable.

Octava. Este servicio de Tesorería podrá prorrogarse indefinidamente dentro de las normas del presente contrato, y en todo caso, se mantendrán sus estipulaciones hasta la cancelación normal del descubierto de la Cuenta de Tesorería, pero podrá quedar sin efecto al quedar nivelada dicha cuenta de Tesorería, bastando para ello que se avise por la Corporación con quince días de anticipación. Asimismo podrá reducirse o ampliarse el crédito, de común acuerdo, dentro de las normas legales y las estatutarias del Banco.

Novena. Para desarrollo de este servicio, el Banco señalará un establecimiento de crédito en Soria, que le representará en la recogida y entrega de fondos, y al cual le serán asignadas aquellas funciones que esta Institución acuerde conferirle para asegurar la perfecta normalidad en los servicios a que se refieren las precedentes estipulaciones.

Décima. Para la debida comprobación y orden del servicio, los fondos que se recauden por la Corporación se entregarán al Banco acompañados de factura triplicada en la cual se reseñarán por conceptos las cantidades objeto del ingreso.

Sin perjuicio de que la Diputación pueda efectuar los ingresos diariamente, será obligado realizar estos ingresos el primer día hábil de cada mes, con referencia a los que se hubieren producido en el período mensual inmediato anterior; y cuando no los hubiere, se entregará factura con nota negativa de recaudación.

Décimo primera. En caso de incumplimiento por parte de la Corporación de las obligaciones del contrato en el período de su desarrollo, el Banco podrá dejar en suspenso la concesión del crédito; y cuando este incumplimiento se traduzca en falta de pago en cualquier época, podrá el Banco declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude, procediéndose contra los recursos afectados, señalados en la estipu-

lación tercera, o contra los que le sustituyan sucesiva o simultáneamente.

En caso de insuficiencia, a juicio del Banco, de los recursos especialmente mencionados en la estipulación tercera pueden ser ampliados o sustituidos por los que indique esta Institución hasta cubrir la anualidad y un 10 por 100 más. En este supuesto la Corporación efectuará quincenalmente, los días 1 y 16 de cada mes, el ingreso de las cantidades que recauden en la quincena inmediata anterior, procedentes de los recursos con los cuales son ampliadas las garantías de este contrato.

El Sr. Interventor provincial certificará asimismo de estos recursos sustitutivos en la forma y con referencia al día final de cada mes que se concreta en la estipulación quinta.

Décimo segunda. En relación con lo previsto en la precedente estipulación y conforme con la facultad contenida en el artículo 48 de los Estatutos de esta Institución este contrato tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivo cuanto se le adeude por la Corporación mediante el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, conforme a lo previsto en la real orden de 14 de Enero de 1930.

Décima tercera. Las contribuciones o impuestos que graven o puedan gravar el presente contrato, sus intereses y amortización, así como todos los demás gastos originados por otorgamiento del mismo, serán a cargo de la Excelentísima Diputación provincial de Soria.

Décimo cuarta. En lo previsto en el presente contrato se estará a lo previsto en los estatutos y reglamento del Banco de Crédito local de España, aprobado por Reales decretos de 22 de Julio de 1925 y 9 de Agosto de 1926 y en las demás disposiciones vigentes, y por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 65 de dichos estatutos, la Corporación prestataria participará en los beneficios del Banco en la forma, cuantía y proporción previstas en aquél artículo y en décimo del Real decreto ley de 23 de Mayo de 1925.

Lo que se hace público, significando que el expediente queda expuesto en las oficinas de Secretaría de esta Corporación, y durante las horas de despacho al objeto de oír reclamaciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista,

Soria 31 de Agosto de 1943.-P. A. de la C. G.:
El Secretario, José Cacho Molina.—V.º B.º—El
Presidente, Rafael Arjona. 1961

4.ª REGION AEREA PIRENAICA

Aviso

Por el presente, se recuerda a todos Oficiales de Complemento y Clases e individuos de Tropa licenciados en las situaciones de disponibilidad, reserva y prórroga, de 1.ª clase que hayan servido en Cuerpos y Unidades del Arma de Aviación, la obligación de pasar la revista anual, prevenida en el art. 32 del reglamento de Movilización, cuyo plazo termina el 31 de Diciembre próximo, en la forma siguiente.

Los que residan en Soria, la pasarán ante los Jefes de las Unidades activas o de reserva que existan en dicha capital.

Los que residan en pueblos de dicha provincia donde haya Unidades activas o de reserva del Ejército de Tierra, Comandante militar o Destacamento mandado por Oficial del Arma de Aviación, pasarán ante él la revista y en los puntos donde no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil de su residencia o más inmediato, y en último caso, ante la Alcaldía nacional.

Terminado este plazo sin haberlo efectuado, quedarán sujetos a la sanción que le corresponda con arreglo a lo preceptuado en el art. 409 del reglamento de Reclutamiento.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1943.—El Coronel Jefe de la Región, José Castro de Garnica.

Ayuntamientos

REBOLLO DE DUERO 1979

Existiendo paralizada en arcas municipales de este Ayuntamiento, como pertenecientes a este Pósito local la cantidad de 2.168'41 pesetas, se hace público para que cuantos agricultores quieran solicitar préstamos dirijan sus peticiones a esta Alcaldía en el plazo de diez días, de conformidad con lo que previene para el caso el vigente reglamento del Servicio.

Rebollo de Duero 14 de Septiembre de 1943.
El Alcalde presidenté, Antonio Frias.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De un caballo capón, cuatro años, de 1'047 de alzada, capa colorada, raza española, calzada bajo posterior derecha, lucero accidental cruz, marca especial en el muslo derecho letra E. núm. 1.

El que lo haya encontrado o sepa su paradero, dirigirse a Cipriano Santana, La Póveda (Soria). 2-2

277.—Derechos de inserción 10 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.